

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de Marzo de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que, pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto I de su dictamen, en virtud de la naturaleza de la acción y razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia n° 4 de Paraná, Provincia de Entre Ríos, al que se le remitirán. Este tribunal deberá profundizar esfuerzos para alcanzar –con la celeridad que el caso amerita- aquellas soluciones más respetuosas de los derechos del niño T. L. S. F. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Primera Nominación de la ciudad de Salta, provincia homónima.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Familia n° 4 de Paraná, provincia de Entre Ríos, y el Juzgado en lo Civil de Personas y Familia de Primera Nominación de Salta, plantearon sendas inhibitorias para intervenir en los litigios entablados por M.I.S. y M.F.F. respecto de su hijo menor de edad, T.L.S.F., nacido el 14 de mayo de 2009 (ver resoluciones en formato digital dictadas el 01/07/2020, 16/07/2020, 25/09/2020 y 01/10/2020).

Ante todo, debo señalar que las actuaciones tramitadas ante el foro salteño no fueron anexadas (arts. 10 y 11, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

No obstante, ponderando especialmente la índole del asunto y dado que las constancias adjuntadas resultan suficientes para la comprensión del problema, estimo que razones de economía procesal y de mejor administración de justicia aconsejan que esa Corte ejerza la atribución del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 y se expida sobre la radicación del asunto (ver Fallos: 340:421, "L., P. L.").

–II–

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial asigna el conocimiento de los litigios relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia (ver art. 3, inc. f, de la ley 26.061 y su decreto reglamentario 415/06).

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre

los Derechos del Niño (v. doctr. de Fallos: 339:1571, "M. P."; y CSJ 1535/2019/CS1, "P.V., P.C. c/ M.C., L.M. s/ cuidado personal de hijos"; sentencia del 26/12/19; entre otros).

Estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, se aprecia que el hijo de las partes vivió en la ciudad de Paraná y en 2016, cuando contaba con siete años, pasó a residir junto a su madre en la ciudad de Salta, cuyos jueces homologaron lo acordado sobre el cuidado personal compartido indistinto del niño, con residencia principal en el domicilio materno. En diciembre de 2019, con motivo de las vacaciones veraniegas, T.L. se trasladó a Paraná, en cuyo foro se entabló un pedido de cambio de residencia, que se concedió con carácter cautelar. A partir de allí, M.F.F. inició ante los tribunales salteños un proceso por restitución del hijo (v. expediente en la página respectiva del Poder Judicial de la Nación, presentado el 1/10/20).

El argumento central de la progenitora giraría en torno a que el niño fue sustraído del centro de vida convenido por las partes, en la ciudad de Salta, por voluntad unilateral del progenitor y de forma intempestiva, durante las vacaciones de T.L. A su turno, M.I.S. afirma que el centro de vida de su hijo fue la ciudad de Paraná y lo es actualmente, atento al maltrato y descuido sufrido por el niño (v. esp. fs. 7/8, 10, 13, 14/15 17/78, 29, 31/32, 42, 43, 45 y 59/61 del expediente digitalizado).

En suma, los litigantes sostienen versiones enfrentadas y han promovido sendos procesos en los que persiguen condenas contrapuestas. Frente a esos elementos antitéticos, aprecio que no contamos con bases suficientes respecto de la irregularidad de la permanencia de T.L. en la provincia de Entre Ríos, ni es la oportunidad adecuada para formular juicios sobre los temas de fondo, que tan íntima relación guardan con los términos en los que se ha solventado lo referido a la competencia (doctrina en CIV 3825/2018/CS1; "N.S., P.R. c/ T., K.E. s/ medidas

precautorias", del 26/12/19).

En ese contexto, no existe certeza en cuanto a las razones que originaron la actual situación ni a sus concretos alcances, pues las explicaciones que las partes ofrecen resultan discordantes, sin que corresponda ingresar aquí en su esclarecimiento (v. CSJ 642/2017/CS1, "F., S.D. y otro c/ M., S.C. s/ reintegro de hijo", del 19/09/17). Sin perjuicio de lo anterior, entiendo que corresponde valorar muy especialmente el informe psicológico incorporado a fojas 17/18 del expediente digitalizado, entre otras actuaciones referidas a la situación de la persona menor de edad.

Por tanto, en función de lo expuesto, considero que no resulta apropiado, en este estadio, pronunciarse sobre el centro de vida de este niño (CSJ 917/2019/CS1 "W., S.J. c/ D., L.D. s/ medida provisional urgente", del 01/10/20, en lo pertinente).

Así las cosas, dado que ambos jueces en conflicto se hallarían en situación legal análoga para asumir la función de resguardo, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos estará en las mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales del niño, y en esa tarea, no puede soslayarse que él reside establemente en la ciudad de Paraná a cargo de su padre, ámbito en el cual, la proximidad de la que gozan los jueces locales, constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (ver Fallos: 339:1388, "O., V.D.").

Desde esa perspectiva, sin que ello implique un anticipo sobre la suerte que deben correr las pretensiones, considero que es necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de aquellos derechos. En suma, valorando que no es posible esclarecer aquí la concurrencia de impedimentos al contacto y supervisión de la madre o de restricciones infundadas en el ejercicio de su derecho de defensa, en función de la distancia, debo concluir

que los tribunales de la provincia de Entre Ríos están en mejores condiciones para alcanzar la protección integral de los derechos de T.L.S.F., puesto que sus jueces poseen, en su propio ámbito territorial, acceso directo a la persona del afectado (v. doctrina en autos CSJ 374/2014/CS1, "R., L.C. c/ F., G.M. s/ tenencia - incidente de inhibitoria", del 06/10/15; CSJ 00695/2016/CS1, "F. S., M. c/ B., J. D. s/ medidas preventivas urgentes - ley 26.485", del 27/12/16; y Fallos: 339:1571, "M., P."; entre otros).

El enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés del menor de edad, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, como principios generales que deben regir los procesos de familia (cfse. CSJ 168112017/CS1, "C., R. c/ P., N. R. s/ medida cautelar", del 13/11/18; CSJ 917/2019/CS1, "W., S. J. c/ D., L. D. s/ medida provisional urgente", del 01/10/20).

–III–

Por lo expresado, entiendo que las actuaciones deberán seguir su trámite ante el Juzgado de Familia n° 4 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, que habrá de profundizar los esfuerzos para alcanzar –con la celeridad que el caso reclama– aquellas soluciones más respetuosas de los derechos del niño afectado.

Buenos Aires, 27 de octubre de 2020.

ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2020.10.27 20:59:35 -03'00'